

CONTENIDO

1. ASUNTO POR TRATAR	2
2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	2
2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA	3
2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO	6
2.3 PRUEBAS DE OFICIO.....	7
RESUELVE:.....	8



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00044
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 06
AFECTADO:	Diego Alexander Blandón Londoño
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-0013386.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Resolución de Procedencia presentada por la Fiscalía Treinta y Cuatro (34) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante Resolución de Procedencia de extinción de dominio, las siguientes:

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

DOCUMENTAL

1. Oficio No. 00709/GIDES SIJIN 7.16.6.6-73.32 del 06 de mayo de 2010, suscrito por el PT Edwin Alexander Ochoa Arboleda, funcionario del grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN DEANT donde allega documentación del proceso penal con SPOA No. 052826100104200980018³:
 - 1.1 Orden de allanamiento y registro con fecha del 28 de agosto de 2009.
 - 1.2 Informe Ejecutivo FPJ-3- del 13 de septiembre de 2009.
 - 1.3 Acta de registro y allanamiento FPJ-18- del 13 de septiembre de 2009.
 - 1.4 Acta de Incautación del 13 de septiembre de 2009.
 - 1.5 Acta derechos del capturado FPJ-6- del 13 de septiembre de 2009.
 - 1.6 Informe Investigador de campo FPJ-11- del 13 de septiembre de 2009.
 - 1.7 Fotografía del inmueble ubicado en la carrera 50 No. 45-10.
 - 1.8 Álbum fotográfico de elementos del 13 de septiembre de 2009.
 - 1.9 Certificado catastro matricula inmobiliaria No. 010-0013386.
 - 1.10 Ficha predial inmueble ubicado en la carrera 50 No. 45-10.
 - 1.11 Escrituras Pública No. 30 del 20 de febrero de 1973.
 - 1.12 Oficio No. 876 del 25 de septiembre de 2009 suscrito por el Comandante de Policía de Fredonia.
 - 1.13 Oficio del 28 de septiembre de 2009 suscrito por la Personería de Fredonia.
 - 1.14 Oficio del 23 de julio de 2009 suscrito por la Secretaría de Gobierno del municipio de Fredonia.
 - 1.15 Oficio No. 1155 del 28 de septiembre de 2009 suscrito por del Juzgado del Circuito con Función de Conocimiento de Fredonia.
2. Oficio No. 024349/SIJIN GIDES 73.32 del 20 de julio de 2011, suscrito por el Subintendente José David Hurtado Pineda, funcionario del Grupo de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos SIJIN DEANT⁴:
 - 2.1 Álbum fotográfico de la fachada del inmueble con fecha del 29 de junio de 2011.

³ Folios 1 a 20 C.O.1

⁴ Folios 26 a 42 C.O.1

2.2 Copia sentencia condenatoria del 18 de marzo de 2010 proferida pro el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fredonia en contra de Luz Dary Blandón Londoño por el delito de Tráfico de Estupefacientes.

2.3 Oficio del 08 de junio de 2001 suscrito por la Personería Municipal de Fredonia.

2.4 Folio de matrícula inmobiliaria No. 010-0013386 actualizado.

2.5 Escritura pública No. 30 del 20 de enero de 1973.

2.6 Entrevista FPJ-14- del 21 de mayo de 2011 recepcionada a Diego Alexander Blando Londoño donde indica que su madre falleció hace aproximadamente siete años, pero las escrituras de la vivienda aun figuran a su nombre, pues los herederos aun no han adelantado el proceso de sucesión de derechos sobre la misma.

3. Oficio No. S-2013-038796/SIJIN GIDES 73.32 del 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Subintendente John Fredy Gómez Cartagena, Jefe de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos SIJIN DEANT⁵:

3.1 Oficio No. 0875 del 07 de noviembre de 2013 donde funcionario indica haber realizado diligencia de entrevista al señor Diego Alexander Blandón Londoño quien actualmente reside en el inmueble ubicado en la carrera 50 no. 45-08 en compañía de su señora Mary Luz Carmona Arenas y sus tres hijos menores y anexa material fotográfico de la fachada del bien.

3.2 Entrevista FPJ-14- del 07 de noviembre de 2013 recepcionada a Diego Alexander Blandón Londoño.

3.3 Ficha predial No. 10200559 del predio ubicado en la Carrera 50 No. 45-10.

3.4 Certificado pagina web de la Registraduría General de la Nación donde se indica que la cédula 21.731.345 perteneciente a María Graciela Londoño Álvarez esta cancelada por muerte bajo resolución No. 2733 de 31 de diciembre de 2004.

3.5 Oficio No. 0891/SIJIN-UBIC 29.25 del 16 de noviembre de 2013 donde se indica que en el inmueble no se continua con la actividad ilícita.

3.6 Entrevistas FPJ-14- del 16 de noviembre de 2013 recepcionada a Kelly Yohana Hoyos Estada y Álvaro Héctor Castañeda Bermúdez quienes indican que en el inmueble no se presenta venta de sustancias alucinógenas.

⁵ Folios 158 a 173 C.O.1

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Treinta y Cuatro (34) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO

En fase de juicio el 19 de septiembre de 2019, la defensora pública en representación de Diego Alexander Blandón Londoño, allego escrito con las siguientes solicitudes probatorias⁶:

a) DOCUMENTALES

1. Oficio del 28 de abril de 2014 suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Fredonia.
2. Certificado uso de suelo del 12 de noviembre de 2015 suscrito por la Secretaría de Planeación, Servicios Públicos Domiciliarios y Desarrollo Territorial del municipio de Fredonia.
3. Reporte de atención de eventos y cuantificación de trabajos de gas suscrito por Empresas Públicas de Medellín (EPM).
4. Factura de pago de impuesto predial del 13 de septiembre de 2018.
5. Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-13386.
6. Registro civil de defunción de María Graciela Londoño Álvarez.
7. Registro civil de defunción de José de Jesús Blando López.
8. Registro civil de nacimiento de Emanuel Blandón Carmona.
9. Registro civil de nacimiento de Juan Diego Blandón Carmona.
10. Oficio del 13 de septiembre de 2018 con referencia comunitaria del señor Diego Alexander Blandón Londoño.
11. Certificados de matrículas en Institución Educativa Efe Gómez de Emanuel Blandón Carmona y Juan Diego Blandón Carmona.
12. Certificado de antecedentes fiscales de Diego Alexander Blandón Carmona.

⁶ Folios 39 a 110 C.O.2

13. Certificado de antecedentes penales de Diego Alexander Blandón Carmona
14. Certificado de antecedentes disciplinarios de Diego Alexander Blandón Carmona.
15. Certificado de estudios Emanuel Blandón Carmona.
16. Diploma Emanuel Blandón Carmona por aprobar curso de educación para la resistencia al uso y abuso de las drogas u la violencia.
17. Copia RUT Maryluz Carmona Arenas.
18. Certificado módulo de marketing y formación sociolaboral de Diego Alexander Blandón Londoño.
19. Copia escrituras públicas No. 75, 76 del 02 de marzo de 2014 y No. 30 del 20 de enero de 1973.
20. Registro Civil de Matrimonio de Diego Alexander Blandón Londoño y Maryluz Carmona Arenas.
21. Copias de facturas de materiales, mano de obra y mejoras hechas al inmueble.

b) TESTIMONIALES

Indica que los siguientes testimonios solicitados dan cuenta de la buena fe del señor Diego Alexander Blandón Londoño, de sus situaciones sociofamiliares y económicas:

1. Julio Cesar Mazo. Álvarez C.C. 1.041.150.
2. Viviana Estrada. C.C. 43.411.420.
3. Gilma Arroyave Rendón. C.C. 21.737.444.
4. Dora Patricia Acevedo. C.C. 43.414.289.
5. Katerine Ballesteros. C.C. 43.414.289.

De manera oportuna la defensa del afectado aportó prueba documental que se detalla en el acápite 2.2, literal a, la que será anexada al proceso con el objeto de ser valorada en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo reglado por los artículos 142 inciso 1° y 153 de la Ley 1708 de 2014.

En referencia a las pruebas testimoniales solicitadas en fase de Juicio se **ADMITEN**, por considerarse pertinente y útil de cara a establecer los supuestos fácticos endilgados por el ente fiscal y lo planteado por la defensora respecto del bien objeto del presente trámite.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida

como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnimoda.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la resolución de procedencia de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Treinta y Cuatro (34) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-0013386.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1. y 2.2.**

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e450ff076ebc812031221aae9f3fb5ab0f7725a4eeee92182c323ca1ff5a4
d1**

Documento generado en 22/01/2021 03:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**